

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO 080159222000165.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción VIII y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es competencia del Comité de Transparencia resolver sobre las declaraciones de incompetencia que se presenten derivadas de las solicitudes de acceso a la información interpuestas por los solicitantes.

II. Que con motivo de la interposición de la solicitud 080159222000165 recibida el día trece de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de este Instituto analizó la misma y determinó que este Órgano Garante, se encuentra materialmente incompetente para dar contestación a lo requerido, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remitió determinación de declaración de incompetencia, manifestando totalmente lo siguiente:

(...)

III. En fecha trece de mayo del año que transcurre, se tuvo por recibida por parte de esta Unidad de Transparencia, a través del medio electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública correspondiente al número de folio **080159222000165**, mediante la cual requiere de este Instituto, se le proporcione la información que a continuación se transcribe:

"...

¿Cuales son los recursos que utilizan para la prevision social?

¿Que proyectos se estan realizando en este momento para garantizar la seguridad ciudadana?

¿En los ultimos 3 meses cuantos casos se han resuelto en cuestion de la violencia hacia la mujer en el estado de Chihuahua?

¿Se han realizado donaciones a instituciones civiles?

¿Que proyectos a futuro se han planeado para tener la seguridad y justicia de todos dentro del estado de Chihuahua?

..."

(Sic)

IV. Una vez visto el contenido y materia de la petición formulada, me permito comunicarle que la solicitud de acceso a la información pública presentada **no es competencia de este Instituto**, ya que no obra en posesión de éste Organismo Garante la información que solicita, toda vez que, la misma constituye parte de la documentación que obre en los archivos de éste Órgano Garante, o bien, que se encuentre obligado a documentar, ya que no forma parte de las facultades, competencias o funciones de este Instituto; si bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 12, 13 y 19 apartado B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua,

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"



éste Organismo Público Autónomo es el ente encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública, sin embargo, es obligación de cada Sujeto Obligado otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Ahora bien, es importante precisar que, si bien es cierto éste Instituto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, debe garantizar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones, también lo es, que no es un ente conservador de la información de todos los Sujetos Obligados, por lo que únicamente supervisa que el Sistema de Información Pública opere conforme a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y en su caso, oriente a los ciudadanos para que soliciten información a los Sujetos Obligados poseedores de la misma.

En consecuencia, se le informa que este Organismo Público Autónomo, es **incompetente** para dar respuesta y proporcionar lo requerido, toda vez que existe una imposibilidad material para proveer la información solicitada.

V. Que en relación al tema objeto de la solicitud de acceso a la información con folio número **080159222000165**, éste Instituto le sugiere al peticionario realice una nueva solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública y/o Fiscalía General del Estado de Chihuahua y/o al Ayuntamiento de Chihuahua, quienes pudieran resultar ser las autoridades competentes para dilucidar la consulta planteada. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 35 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y el 68 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

En ese tenor, para dar cumplimiento a los principios de certeza, eficacia y legalidad por los cuales este Instituto rige su funcionamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, apartado A, fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Unidad de Transparencia de este Instituto, conforme a lo expuesto y fundado, determina que existen razones fundadas y motivadas, según se ha precisado en el cuerpo de esta determinación, que se apegan de manera estricta a la citada Ley para sustentar la declaración de incompetencia en razón de la materia respecto a la solicitud de acceso a la información con folio **080159222000165**.
sic."

III. Que una vez precluido el análisis de la solicitud planteada conforme a lo dispuesto por los artículos 36, fracción VIII y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, éste Comité de Transparencia determina lo siguiente:

1. Que el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua es un organismo público autónomo creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica patrimonio y competencia propios, el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, apartado B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, nada refiere a la competencia material para atender una solicitud de información en

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"



relación a la materia de previsión social, seguridad ciudadana, violencia hacia la mujer y donaciones a instituciones civiles.

2. Que de la exégesis del artículo parcialmente transcrito se advierte que este Órgano Garante, no cuenta con atribuciones para opinar, resolver o actuar en relación al tema en materia de previsión social, seguridad ciudadana, violencia hacia la mujer y donaciones a instituciones civiles.
3. Que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma.
4. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, y en su caso de poder determinar quién es el Sujeto Obligado competente lo hará del conocimiento del solicitante.
5. Que del análisis realizado por la Unidad de Transparencia de este Organismo Garante, se desprende que la autoridad posiblemente competente en razón de materia es la **Secretaría de Seguridad Pública y/o Fiscalía General del Estado de Chihuahua y/o al Ayuntamiento de Chihuahua**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 35 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y el 68 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Del análisis efectuado en función de la determinación presentada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, por la declaración de incompetencia en relación a la solicitud de acceso a la información con folio número 080159222000165, éste Comité de Transparencia de acuerdo a las facultades y atribuciones consignadas en el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima que las razones expuestas por la Unidad de Transparencia en la determinación de declaración de incompetencia se encuentran debidamente fundadas y motivadas, y que las mismas se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se determina procedente confirmar la determinación de declaración de

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"



Ichitaip

Instituto Chihuahuense para la
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

Acuerdo C.T. 35/2022

incompetencia en relación a la solicitud de acceso a la información con folio número 080159222000165, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la multicitada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.-Se estima procedente **confirmar** la determinación de incompetencia de la Unidad de Transparencia de éste Instituto, en relación a la solicitud de acceso a la información con folio número 080159222000165, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en sesión de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA
DIRECTORA JURÍDICA

SECRETARIO

LIC. DAVID FUENTES MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

VOCAL

C.P. JOSÉ UBALDO MUÑOZ
ARREDONDO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Calle Teófilo Borunda
No. 2009

Col. Los Arquitos, C.P. 31205, Chihuahua, Chih.,
México

Conmutador (614) 201 3300
Fax (614) 201 3301
01 800 300 2525

www.ichitaip.org.mx